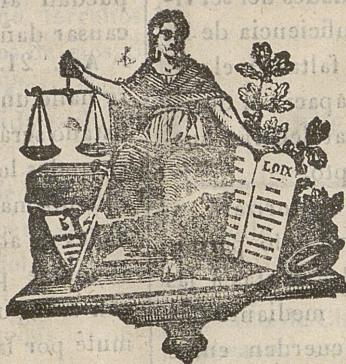


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Julio.)

Ministerio de Estado.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. el Rey para proceder á la ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion: el primero entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año, y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La telegrafía eléctrica no satisfaria en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscaliz-

zada en absoluto por el Estado, se redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni menos serviria de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si se prohibiese que tanto aquella como este la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislacion establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1868 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones mas allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podia llevar sus beneficios mas que á un reducido número de pueblos, porque bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regian hasta entonces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construccion de las obras, y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafía ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos limites, facilitaban su uso á las clases mas numerosas y mas necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecia jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados

para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública trasmision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado mas que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesitan, ya por las cortisimas extensiones con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los limites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

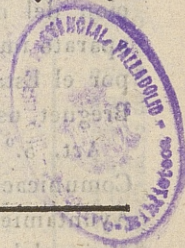
4.º Se coniterarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estacion. Si ambas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento solo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á mas de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otra de su clase, debiendo cada una unirse directamen-



te á la del Estado que se halle mas próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la mas acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el día en que la estacion pueda prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio teleográfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos au-

mentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro mas apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16.º La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue mas convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18.º Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19.º Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20.º Los concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar

para la construccion de ramales que puedan afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21.º Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23.º Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25.º La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.547.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion extraordinaria del dia 3 de Mayo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se ocupó la Diputacion en examinar el presupuesto provincial para el año económico de 1871-72 y hallándole enteramente conforme con lo resuelto en sesiones anteriores despues de discutidas cada una de las partidas que le constituian, acordó su aprobacion en la forma siguiente:

GASTOS.

SECCION PRIMERA.

Capítulo 1.º—En el art. 1.º, relacion número primero 34.250 pesetas distribuidas á saber: 31.250 pesetas para sueldos del personal de las oficinas de la Diputacion y 3.000 pesetas para gastos de material de dichas oficinas. En el art. 3.º, relacion número tres, 500 pesetas para gastos de la Secretaría de la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos de esta provincia. En el art. 4.º, 5.750 pesetas distribuidas segun relacion número cuatro en la forma siguiente: para sueldos de un Jefe de la Seccion de Obras provinciales y de un Ayudante á sus órdenes, á razon de 3.000 y 1.750 pesetas anuales respectivamente 4.750. Y para gastos de material de oficina y dibujo del expresado Jefe 1.000 pesetas. En el art. 6.º, 2.500 pesetas consignadas en la relacion número 6, para satisfacer los sueldos de un Perito Agrónomo de Montes é Inspector de arbolados á razon de 1.500 pesetas y de un Guarda mayor de Montes á razon de 1.000 pesetas anuales.

Capítulo 2.º—En el art. 1.º, relacion número 7, 2.875 pesetas distribuidas á saber: 2.500 para pago de los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirujía en los reconocimientos de quintos que se hagan en presencia del Sr. Diputado designado al efecto, y del Comandante de la Caja, y 375 pesetas para gratificacion de talladores que nombre la Diputacion y para impresiones y demás gastos necesarios en la quinta. En el art. 2.º, relacion número 8, 12.500 pesetas á saber: 12.250 para pago de los gastos que ocasione el servicio de bagages en esta provincia, y 250 pesetas para impresiones de papeletas con destino al referido servicio. En el art. 3.º, relacion número 9, 5.000 pesetas con destino, 4.500 pesetas para satisfacer los gastos de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia, y 500 pesetas para pago de suscripciones á la *Gaceta, Diario de sesiones, Coleccion legislativa* y demás publicaciones que se juzguen necesarias ó convenientes.

Capítulo 3.º—En el art. 1.º, relacion número 12, 28.132 pesetas 26 céntimos para gastos de conservacion de las carreteras de esta provincia distribuidas á saber: para personal 21.974 pesetas 76 céntimos; para material 6.337 pesetas y 50 céntimos.

Capítulo 4.º—En el art. 2.º, relacion número 17, 1.000 pesetas para satisfacer á D. José Ferrer ex-Depositario de fondos provinciales la pension vitalicia concedida al mismo por

acuerdo de la Excm. Diputacion de 29 de Mayo de 1869.

Capítulo 5.º=Artículo 1.º En la relacion número 21, 1.750 pesetas distribuidas á saber: 1.500 para sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria; y 250 pesetas para gastos de material de la Secretaria de su cargo. En el art. 2.º, relacion número 22, 38.310 pesetas distribuidas á saber: 34.000 pesetas para gastos del personal del Instituto de 2.º enseñanza; y 4.310 pesetas para gastos de material del expresado Establecimiento. En el art. 3.º, relacion número 23, 11.237 pesetas y 50 céntimos, distribuidas en la forma siguiente: 6.000 pesetas para gastos de personal y 500 para gastos de material de la Escuela Normal de Maestros; 3.500 pesetas para gastos de personal y 1.237 pesetas y 50 céntimos para gastos de material de la Escuela Normal de Maestras. En el art. 4.º, relacion número 24, 2.250 pesetas para sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza. En el art. 5.º, relacion número 25, 26.488 pesetas y 89 céntimos distribuidas en la forma siguiente: 23.868 pesetas y 07 céntimos para gastos de personal, y 2.620 pesetas y 82 céntimos para gastos de material de las Escuelas profesional y elemental de Bellas Artes de esta provincia. En el art. 7.º, relacion número 27, 450 pesetas para sueldo de un portero del Museo.

Capítulo 6.º=En el art. 2.º, relacion número 29, 379.119 pesetas y 68 céntimos distribuidas en la forma siguiente: 16.525 pesetas para gastos de personal y 362.594 y 68 céntimos para gastos de material de los Hospitales provinciales. En los artículos 3.º al 6.º, relacion número 30, 297.758 pesetas y 69 céntimos, distribuidas á saber: 9.300 pesetas para gastos de personal, y 288.458 y 69 céntimos para gastos de material de las casas de Misericordia, Maternidad, Expósitos, Huérfanos y Desamparados y Hospicio provincial.

Capítulo 7.º=En el art. 1.º, relacion número 34, 3.745 pesetas, para obras de reparacion de la Cárcel de Audiencia de esta capital, por la parte proporcional á esta provincia segun el presupuesto aprobado para las mismas.

Capítulo 8.º=En el artículo único relacion núm. 36, 25.000 pesetas con destino á cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto y que deban ser satisfechos de los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

Capítulo 2.º=En el art. 2.º, relacion número 39, 10.000 pesetas, para obras de construccion de carreteras y demás provinciales.

Capítulo 3.º=En el artículo único, relacion número 40, 15.000 pesetas, para auxiliar ó subvencionar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en las obras que emprendieren, para la construccion de caminos, puentes, desecacion de terrenos pantanosos, encauzamientos de rios, ó de cualesquiera otra naturaleza siempre que fueren de reconocida utilidad pública.

Capítulo 4.º=En el artículo único, relacion número 41, 250 pesetas, para gastos del sostenimiento del culto en la Capilla de San Gregorio, en cuyo edificio se hallan establecidas las oficinas provinciales.

Importan los gastos comprendidos en el expresado presupuesto en su totalidad la cantidad de 993.867 pesetas y 02 céntimos.

INGRESOS.

SECCION PRIMERA.

Capítulo 6.º=Artículo único.=En la relacion número 9, 52.886 pesetas y 67 céntimos, procedentes de los Establecimientos provinciales de Instruccion pública á saber: 36.325 pesetas del Instituto de 2.ª enseñanza; 1.875 pesetas de las Escuelas Normales; y 14.686 pesetas y 67 céntimos de la Escuela profesional y Academia de Bellas Artes.

Capítulo 7.º=En el artículo único, relacion número 10, 441.822 pesetas y 71 céntimos, procedentes de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á saber: 390.882 pesetas y 71 céntimos, de los Hospitales, y 50.940 del Hospicio provincial.

Importan á una suma los ingresos ordinarios del referido presupuesto, la cantidad de 494.709 pesetas y 38 céntimos; cuya cifra comparada con la de 993.867 pesetas y 02 céntimos arroja un saldo de 499.157 pesetas y 64 céntimos, para cubrir el cual la Diputacion acordó girar un repartimiento entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por la cantidad de 499.230 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

Table with 2 columns: PUEBLOS and CUOTA que corresponde á cada Ayuntamiento. Pesetas. Lists various towns and their respective quotas.

Large table with 2 columns: PUEBLOS and CUOTA que corresponde á cada Ayuntamiento. Pesetas. Lists a wide range of towns and their respective quotas.

PUEBLOS.	CUOTA que corresponde á cada Ayuntamiento. — Pesetas.
Velilla..	705
Velliza..	1577
Ventosa de la Cuesta..	680
Viana de Cega..	525
Viloria..	292
Villabañez..	2465
Villabarúz de Campos..	1219
Villabrágima..	3660
Villacarralon..	948
Villacid de Campos..	1704
Villaco..	485
Villacreces..	724
Villaespér..	582
Villafrades..	1575
Villafranca de Duero..	605
Villafrechós..	4424
Villafuerte..	857
Villagarcía de Campos..	2188
Villagomez la Nueva..	907
Villalán de Campos..	1133
Villalár..	2261
Villalba de Adaja..	601
Villalba del Alcór..	3669
Villalba de la Loma..	492
Villalbarba..	1679
Villalon..	6524
Villamuriel..	1395
Villán de Tordesillas..	723
Villanubia..	2997
Villanueva de Duero..	1706
Villanueva de la Condesa..	408
Villanueva de las Torres..	1216
Villanueva de los Caballeros..	1502
Villanueva de los Infantes..	515
Villanueva de San Mancio..	1120
Villardefrades..	1532
Villarmentero..	483
Villasexmir..	787
Villavaquerin..	1015
Villavellid..	1140
Villaverde..	3501
Villavencio..	2623
Villavieja..	1221
Zaratan..	1941
Zarza (La)..	685
Zorita de la Loma..	677
Total..	499230

Sesion extraordinaria del dia 19 de Julio.

Se abrió por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia á nombre del Gobierno de S. M.

Se leyó el acta de la última sesion celebrada el dia 3 de Mayo último y fué aprobada.

Se leyó la Real orden de 9 del actual llamando al servicio de las armas 35.000 hombres: se examinaron los trabajos previamente practicados para su cumplimiento de los cuales resultaba, que siendo el cupo de esta provincia 640 soldados correspondía á cada uno de los 2.656 mozos sorteados 2 décimas 41 milésima, y hallándose perfectamente hechos fueron aprobados, disponiéndose que el sorteo de décimas tuviera efecto á las nueve de la mañana del dia 21.

Sesion del dia 20.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

De conformidad con el dictámen de la comision fué aprobada por unanimidad el acta de la eleccion de Diputado provincial por el tercer distrito

de Valladolid que tuvo efecto en Don Remigio Oejo Bringas.

Vista la protesta presentada contra la eleccion de Diputado provincial por el distrito de Villalon en favor de Don Angel de la Riva: Vistos los documentos expedidos por el Juzgado municipal de aquella villa y todos los demás que constituian el expediente formado sobre este asunto, se acordó de conformidad con el parecer de la comision y previa una larga discusion en la que tomaron parte diferentes Señores declarar nula la citada eleccion de Diputado.

Sesion del dia 21.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto continuo y llevándose á efecto lo dispuesto en sesion del dia 19 se procedió en acto público á los sorteos de soldados que por razon de décimas debian aprontar los pueblos de esta provincia. Terminados que fueron se levantó la sesion acordándose que se publicaran con el repartimiento general y cupo definitivo en el *Boletin oficial* de la provincia en la forma prevenida en la ley vigente de reemplazos.

Sesion del dia 22.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se ocupó la Diputacion de examinar los trabajos hechos por la Comision permanente relativos al número de empleados y designacion de los que habian de ocupar las plazas ya determinadas para cada una de las Dependencias sostenidas por la provincia, y despues de oír las observaciones que se hicieron por algunos de los señores, se acordó aprobar todos aquellos con ligeras variantes dando por resultado en definitiva:

Nombrar para la plaza de Depositario que se hallaba vacante á D. Julian Termens Cambronero, que la venia desempeñando interinamente, á calidad de prestar fianza en cantidad de 20.000 pesetas.

Confirmar á D. Francisco Arranz en su plaza de Secretario de la Junta de Agricultura con el cargo de desempeñar la de oficial del negociado de Fomento en la Secretaría de la Diputacion.

Nombrar Administrador del Hospital de Dementes á D. Mariano Vazquez Prada, Contador que era del Hospital de la Resurreccion, y para esta plaza á D. Antonio Valentin que desempeñaba la anterior.

Nombrar auxiliar de la Contaduría del Hospital de la Resurreccion, á Don Agapito Gonzalez.

Nombrar Director de Obras públicas á D. José Fuentes, que desempeña así bien el cargo de Arquitecto provincial.

Declarar cesantes por escedencia á los oficiales de Secretaría D. Manuel Rodriguez, D. Manuel Mata, D. Simon Martin Herrero, D. Sabas Conde, al Auxiliar D. José Martinez y al Escri-

biente D. Pedro Fuentelolmo; al oficial de la Junta provincial de agricultura D. Fulgencio de Llanos y al auxiliar D. Joaquin María Nieto: á D. Agapito Lopez San Roman, Restaurador del Museo provincial; al Ingeniero Director de caminos D. Antonio Borregon, y á D. Federico Martinez de Velasco, escribiente del Arquitecto de provincia; disponiendo que al comunicarle esta resolucion, se les manifestara que la Diputacion se hallaba cumplidamente satisfecha del esmerado celo, inteligencia y lealtad con que habian desempeñado sus respectivos cargos y en consecuencia, que la cesacion en ellos no reconocia otra causa que la necesidad bien conocida de introducir las mayores economias posibles en los gastos provinciales; y por último acordó nombrar una comision de los individuos de su seno Sres. Don Angel Rodriguez Villamandos, D. Manuel Gutierrez Barquin y D. Miguel Alonso Pesquera que se encargase de la Direccion *económica* del Hospicio, Hospital de Dementes y Hospital de la Resurreccion y de los demás particulares que á los mismos Establecimientos correspondiere y no fueran de los puramente facultativos, cesando por consecuencia en el citado cargo los que le venian desempeñando.

Ultimamente, teniendo en cuenta la situacion poco lisonjera en que se encontraba la provincia, pero tambien, el deber de tomar parte en la realizacion de aquellos actos que mas y menos directamente afectasen á los intereses de los pueblos de la misma, acordó contribuir con la cantidad de 3.000 pesetas á los gastos que se originasen en la exposicion que se proyectaba para el mes de Setiembre próximo, en el solo caso de que llegara á tener efecto.

Juan Callejo, Secretario.—El Diputado Presidente de la Diputacion, Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 26 de Julio.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Con vista de la exposicion de Don Antolin del Valle, padre de José, soldado voluntario en el alistamiento abierto por la Diputacion en Mayo de 1869, solicitando el abono de los 100 escudos debengados en conformidad á lo que estaba contratado, se acordó satisfacer desde luego á aquel la citada cantidad, toda vez que presentaba la autorizacion de su hijo para poderla cobrar.

Justificado con certificacion de facultativo el mal estado de salud de D. Meliton Rodriguez, individuo del Ayuntamiento de Olmedo, se le concedió un mes de licencia para procurar su restablecimiento.

Se acordó contestar á un oficio del Alcalde de la Cistérniga en que daba cuenta de haber mudado su domicilio el Regidor D. Sinforoso Ramos, que mientras este no lo justificase por los medios legales y le fuese admitida la renuncia, estaba en el deber de desempeñar sus funciones de Concejal.

Sesion del dia 31.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Vista la relacion de las personas que tenian en su poder en concepto de préstamos las 13.450 pesetas que dejó en metálico al Hospicio provincial Don Norberto Mediavilla, cuyos réditos debengados ascendian á 2.081 pesetas, se acordó prevenir á aquellas, que en el término de ocho dias pagasen sus respectivas deudas, en el concepto de que de no verificarlo, se despacharia contra ellas comision de apremio.

Con vista de un oficio del Alcalde de Zaratan en que manifestaba que solo habia tres Concejales de los siete que formaban aquel Ayuntamiento, se acordó decirle que remitiese nota de los que en épocas anteriores hubieren pertenecido al municipio por eleccion, á fin de poder hacer la designacion correspondiente.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Seriñá.

QUINTA SECCION.

Num. 2.558.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que el precio límite que ha de servir de base en la subasta que se celebrará el dia 10 del actual á las doce de su mañana en la Factoría de Utensilios de esta capital para contratar 9000 litros de aceite que se consideran necesarios en un año para el servicio de la misma, es el de una peseta doce céntimos cada litro de dicho artículo.

Valladolid 7 de Agosto de 1871.—Laureano Aguado.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arrienda un molino harinero, sito en el casco de la villa de Tórtolos de Esgueva, sobre las aguas de los Caños de Hornos, que son constantes en todas las épocas del año, sin necesidad de limpias ni de sobeos. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo acudan á sus dueños D. Joaquin Blanco Escudero, domiciliado en dicha villa, ó á D. Antonino Santos en Valladolid, calle de Santa María, número 22.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.